

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

PRESUPUESTOS — CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Atenidas las alteraciones que ha introducido el Real decreto de 31 de Octubre último en el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, y siendo necesario que las propuestas de arbitrios se ajusten exactamente á lo establecido en el mismo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Las autorizaciones de arbitrios y recargos concedidas para cubrir el déficit de dichos presupuestos, correspondientes al año actual, continuarán rigiendo hasta el 30 de Junio de 1863, y por consiguiente los mismos tipos aprobados servirán para atender á los descubiertos que resulten en el periodo del primer semestre del indicado año: 2.ª Quedan sin efecto las propuestas de arbitrios y recargos, hechas últimamente para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863, y nula la aprobación de las que la hubieren recibido, bien por parte de este Ministerio, bien por la de los Gobernadores de provincia. 3.ª Estos adoptaran las medidas necesarias á fin de que los expedientes de propuestas para el ejercicio del año económico que ha de empezar en 1.º de Julio de 1863, se hallen completamente terminados antes del 15 de Mayo, con objeto de que para este día tengan conocimiento las Administraciones de Hacienda del importe de los recargos, y puedan incluirle en los repartimientos de las contribuciones, de-

biendo procederse de igual modo en los años sucesivos: y 4.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la disposición anterior, los Gobernadores remitirán á este Ministerio antes del 1.º de Abril de cada año los expedientes de propuestas de recargos extraordinarios, cuya aprobación corresponda al Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Alcaldes y demás autoridades á quienes compete su observancia. Burgos 14 de Noviembre de 1862.—Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Balaguer por Valentin Xipell y otros contra Ramon Serrano, porque este habia cerrado el conducto de cierto brazal de aguas que existia en predio de su propiedad, por donde regaban los querellantes tierras en los términos de Termens y Villanueva de la Barca, acudió el mismo Serrano al expresado Juez interponiendo la acción negatoria de servidumbre en favor de su indicado predio contra el referido Valentin Xipell, porque no tenía título legítimo de ninguna especie en que fundarla:

Que contestada la demanda y seguido el pleito por todos sus trámites, el Juez dió sentencia declarando libre de la servidumbre de acueducto la finca de Serrano, condenando á Xipell á la devoción de las costas del interdicto, y al de todas las causadas en este pleito ordinario:

Que interpuesta apelación, que fué admitida en ambos efectos, y elevados los

autos á la Audiencia de Barcelona, suscitó el Gobernador de la provincia de Lérida competencia sosteniendo que el conocimiento del negocio corresponde á la Autoridad administrativa, porque las aguas que discurren por el indicado brazal son de aprovechamiento comun:

Que la Sala tercera de la Audiencia mantuvo su jurisdicción fundándose en que en el pleito pendiente se trata de intereses exclusivos de los dos litigantes, sin que puedan afectarse en modo alguno los de la Administración:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia.

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que prescriben que en los aprovechamientos de aguas que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento:

Vistos los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, segun los cuales las decisiones del Tribunal de riegos del propio sindicato recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se suscitaren entre los interesados en los riegos; y las cuestiones de derecho, ya se refirieran á la propiedad ó posesión, competen á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las facultades de las disposiciones citadas dan á la Administración para la distribución de aguas de aprovechamiento comun no alcanza al conocimiento de la demanda en que entendiéndose en grado de apelación la Audiencia de Barcelona, porque esa demanda es ordinaria de declaración de derechos, y corresponde por tanto, con arreglo á las mismas disposiciones, á los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Cádiz á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano.

— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 284.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de Malpica, en virtud de queja de D. Vicente de Viqueira, de aquella vecindad, en el sentido de que Doña Manuela Soto estaba preparando el cerramiento de una porción de terreno inculto denominado Piedras de Forca, de la pertenencia del comun, mandó en 16 de Diciembre de 1861 al alguacil de servicio que intimase á la expresada Doña Manuela y sus operarios, la suspensión instantánea de aquel trabajo como medida preventiva, lo cual fué ejecutado por el alguacil y cumplimentado en el mismo día por Doña Manuela:

Que en 3 de Enero siguiente acudió por separado Francisco Puñal al Juez de primera instancia de Carballo, por medio de interdicto que pidió se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja del mismo cerramiento intentado por Doña Manuela de Soto, sosteniendo el demandante que se hallaba en quieta y pacífica posesión de ese terreno que se intentaba cerrar hacia más de 10 años:

Que admitido el interdicto, se recibió la información, que se practicó de ocho testigos, discordes en la fecha de que data la posesión de Puñal, que varios reconocen con interrupciones, señalando la que más de nueve años lo ménos,

habiendo quienes la limitan á cuatro, y al período incierto de algunos años; y observando cuatro testigos que ántes ó despues de la posesion de Puñal han entrado á pastar en el terreno en cuestion los ganados del comun, dos testigos, que saben por oidas que el terreno pertenece á la casa de Villar de Francos; otro, que sabe tambien por oidas que pertenece á Puñal, y otro, que sabe que perteneció al monte comun:

Que el Juez dió auto restitutorio á favor de Puñal, y el Teniente Alcalde de Malpica acudió al Gobernador de la provincia con relacion de los antecedentes, á fin de que promoviese competencia para que no quedasen infructuosas las disposiciones gubernativas que habia tomado, y se dejase expedita la accion de la Alcaldía en el esclarecimiento de si el terreno pertenece ó no al comun de vecinos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez en el conocimiento del interdicto; y el Juez, contra el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, resultando la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades Administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra, de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun, de cualquiera otra denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el certamiento, embarazo ú ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos los párrafos 2.º, 5.º y 10.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se declara de la incumbencia de los Alcaldes el cuidado de la conservacion de los bienes del comun; de todo lo relativo á policía rural, y de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviese competentemente autorizado para litigar:

Considerando que la providencia de la Autoridad municipal de Malpica es esencialmente administrativa, como que impide el cerramiento de un terreno que hasta por la misma informacion testifical del interdicto aparece sujeto á la servidumbre de pastos públicos, y procura ó prepara la conservacion, ó reclamacion en su caso, de terreno que pudiera ser del comun, materias reservadas á la Administracion por las referidas disposiciones; y que por tanto, y mediando á la vista de esas cuestiones expediente gubernativo, es improcedente el remedio del interdicto empleado por Puñal en defensa de los derechos de que se cree asistido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cádiz á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 285.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Dolores Cabrera, y en su nombre Don Pio Martin, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á la pensión que disfrutó su madre Doña María Moliner.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que en 28 de Julio de 1839 la Junta de gobierno del Monte-pio de Jueces declaró con derecho á la pensión de 2.200 reales anuales á Doña María Moliner, viuda de D. José Cabrera, Alcalde mayor que fué de Sigüenza:

Que en 13 de Enero de 1860 su hija Doña Dolores recurrió á la Junta de Clases pasivas acompañando varios documentos, y entre ellos; primero, un certificado del Contador de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, del que aparece que la Doña María Moliner tuvo radicado en aquella Tesorería el pago de la mencionada pensión hasta el 29 de Noviembre de 1859, en que falleció; segundo, otro del Cura párroco de San Juan de Ravanera de Soria en 30 de Diciembre del mismo año, en que expresa que su feigresa Doña Dolores Cabrera, viuda de D. Joaquín Millan, vivía y continuaba en estado de viudez; tercero, el testamento de D. José Cabrera, nombrando heredera á su hija única D.ª Dolores, la cual fundándose en estos documentos, pidió que se la declarase con derecho á la pensión, y se mandase que se le consignaran los haberes en la Contaduría de Hacienda pública de Zaragoza:

Que la Junta de Clases pasivas desestimó la solicitud, manifestando que por haber contraído matrimonio la interesada ántes del fallecimiento de su madre carecia de derecho, segun lo dispuesto en los artículos 8.º y 10, cap. 4.º de los estatutos del extinguido Monte-pio de Alcaldes mayores y Corregidores;

Que en 1.º de Junio del mismo año recurrió al Ministerio de Hacienda expresando haber disfrutado la pensión en participacion con su madre hasta la muerte de esta, mediando la circunstancia de haberla tenido en su compañía cuando se encontró soltera todo el tiempo de su matrimonio, y más de año y medio despues del fallecimiento de su marido por lo que, si bien no se conceptuaba con derecho respecto al tiempo en

que se halló casada, le recobró al quedar viuda, y solicitó que se le otorgase la pensión:

Que de conformidad con lo informado por la Asesoria general de dicho Ministerio, se expidió Real orden en 5 de Noviembre siguiente, por la que se desestimó la solicitud de la interesada, se confirmó el acuerdo de la Junta y declaró que no tenia derecho á la trasmision de la pensión:

Vista la demanda que en 26 de Marzo de 1861 presentó en el Consejo de Estado la interesada, y en su nombre Don Pio Martin, vecino de esta corte, con la pretension de que se la declare con derecho al goce de la pensión:

Visto el escrito de 3 de Mayo, al que acompañó una informacion practicada en el Juzgado de primera instancia de Soria con dos testigos, quienes afirmaron que desde la defuncion de D. José Cabrera permaneció la Doña Dolores en compañía de su madre, en el tiempo que continuó soltera, durante su matrimonio y aun despues de haber quedado viuda; y por un otrosí pidió que se la declarase pobre, estimándolo así la Seccion de la Contencioso mediante el allanamiento *in voce* de mi Fiscal:

Visto el escrito de contestacion del expresado mi Fiscal pidiendo que se confirmase la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1852, expedida por Hacienda, por la cual se dispuso, reformando en esta parte el reglamento de Monte-pio, que las mujeres que se casasen en vida de sus padres teman, si enviudaban sin pensión, bien sin rentas de sus esposos, derecho á gozar de la pensión de orfandad de dichos sus padres:

Vista la Real orden de 28 de Octubre de 1858 del mismo ramo, por la que se determinó que en lo sucesivo se hiciera el reconocimiento de las pensiones de Monte-pio con sujecion á los reglamentos y conforme á la practica ó interpretacion que se les daba ántes de las Reales órdenes que en la misma se citan, no haciéndose mencion entre ellas ni derogándose expresamente la ya referida de 12 de Marzo de 1852:

Vista la Real orden expedida tambien por Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, en 28 de Febrero de 1861, que concediendo la pensión de orfandad á Doña Magdalena Baeza, como comprendida en la ya dicha de 12 de Marzo de 1852, no se declaró implícitamente que esta se halla vigente, sino que la explica y amplía, dejando sin efecto lo que pudiera ser contrario en la de 28 de Octubre de 1852:

Visto mi Real decreto-sentencia de 2 de Mayo del corriente año, basado en las disposiciones aqui citadas, y por ello conforme con el interés de dicha clase de huérfanas:

Considerando que sin admitir la más repugnante desigualdad no podría dejarse de estimar comprendida á Doña Dolores Cabrera en la jurisprudencia establecida ya en virtud de las citadas disposiciones á favor de las huérfanas que casan en vida de su padre;

Conformándome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya D. Antonio Escudero, el Marques de Valgornera, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en estos autos, declarando á Doña Dolores Cabrera con derecho á la pensión de orfandad que solicita.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 287.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Don Nicolás Galicia, y en su nombre el Licenciado Don Vicente Morales Diaz, apelado, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Madrid, en 12 de Marzo de 1861, por la que se dejó sin efecto la providencia del Gobernador de 25 de Junio de 1860, en que se impuso al Galicia la multa de 7.000 rs. como almacenista de vinos y licores sin estar inscrito en la matrícula en tal concepto.

Visto:

Vistos los antecedentes de este asunto de los que resulta que en 1.º de Enero de 1860 D. Nicolás Galicia dió parte al Administrador de Hacienda pública, manifestando que desde este dia abria una casa de comision de encargos, por lo que en 29 del mismo mes dispuso la Administracion que se le adicionase en la clase sexta, como agente de negocios:

Que en 14 de Abril acudió á la misma oficina expresando que la cuota que justamente debiera satisfacer era la de 158 rs.; pero que no habiéndose tenido en cuenta que una comision de encargos lo abarcaba todo sin ser algo, pues que solo momentáneamente era comer-

eiante, agente de negocios, mereader etc., se le habian impuesto 612 rs., y pidió que se le designase la clase y tarifa, y de no hallarse este caso previsto en la instruccion, se consultará con la Direccion.

Que despues reclamó á esta Superioridad, la que habiendo tomado informe de dos Agentes investigadores, quienes dijeron haber oido á Galicia que su ocupacion, ademas de activar toda clase de expedientes, era la de comprar y vender géneros de todas clases, caldos y demás líquidos, desestimó la instancia en 12 de Junio.

Que volvió á dirigir otra solicitud á la misma, y pedido informe á la Administracion de provincia, la que expresó que debía aprobarse la imposicion de la multa del duplo de la cuota de un año que como almacenista de licores estaba obligado á satisfacer, y cuyo tráfico quedaba justificado que ejercia ademas de la agencia general, segun podia verse en el expediente que acompañaba, si bien rogando se le devolviera para terminarle, la referida Direccion en 28 de Julio declaró bien hecha la clasificacion, y dispuso que contribuyera al subsidio industrial en concepto de agente general.

Visto el expediente á que se refiere la Administracion de provincia, principiado en 30 de Mayo de 1860, del que aparece: primero, un informe del Agente investigador expresando que reconocido el establecimiento abierto por Galicia en la calle de Preciados, 57, entresuelo, vió que en él se vendian vinos españoles y extranjeros por mayor y menor, habiéndole asegurado Galicia que él era vendedor, y que por eso habia dado parte á la Administracion en la instancia que la dirigió en solicitud de que se le relevase de la cuota de agente de negocios: segundo, un anuncio en el *Diario de Avisos de Madrid*, unido á las diligencias del Investigador, su fecha 27 del referido mes de Mayo de 1860, en que se expresaba que en dicha casa y cuarto se vendian vinos y aguardientes, tanto españoles como extranjeros; y un impreso en que se daba á conocer la exposicion; y tercero la providencia del Gobernador de 23 de Junio siguiente imponiendo á Galicia la multa de 7000 rs., duplo de la cuota de un año.

Vista la diligencia de notificacion extendida en el 28 del mencionado mes, y la solicitud que el interesado dirigió en el mismo dia al Presidente y Consejeros del Consejo provincial, manifestando que algunos cosecheros de vino, para dar á conocer sus caldos, le encargaron que se les vendiera en botellas, lo cual habia hecho eventualmente y no como cosa fija; y pidió que se le alzase la multa, habiendo resuelto el Gobernador en 19 de Julio que se dirigieran en forma al expresado Consejo de provincia.

Vista la demanda que en 29 del referido Julio formalizó ante esta corporacion, á la que acompañó los documentos siguientes: primero, un parte á la Administracion de 1.º de Enero de 1860 de haber abierto una casa de comision de encargos en la que habitaba calle de los Abades, 50, segundo izquierda: segun-

do, otro en 26 del referido mes de haber trasladado su comision á la calle de Preciados, 57, entresuelo izquierda: tercero, el recibo por el que consta que satisfizo 152 rs. del primer trimestre de 1860, al respecto de 611 rs. que le correspondieron en este año por su profesion de agente de negocios; y fundándose en estos documentos, expuso que habiéndose clasificado como agente de negocios hizo el pago de la cuota que se le habia impuesto, si bien reclamó su rectificacio en diferentes escritos; que en ellos expresó haber recibido el encargo de vender en comision algunas partidas de vino y ron: que no habia incurrido en las penas marcadas por instruccion; y pidió que se dejara sin efecto la providencia del Gobernador, y en su virtud se declarase que no estaba obligado al pago de la multa que por ella se impuso.

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que dijo que Galicia se hallaba matriculado en el subsidio industrial de 1860 como agente de negocios: que habiendo abierto un almacén de vinos al por mayor y menor en comision, no amplió su matricula á la nueva industria que empezó á ejercer: que segun el art. 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, el individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó más industrias de las que se refieren en la tarifa núm. 1.º tenia que contribuir con la cuota que á cada uno correspondiera: que con arreglo al art. 45, todo el que ejerciera una industria sin haber obtenido el certificado de matricula se le debía imponer una multa que no bajase del duplo, y solicitó que se desestimara la demanda.

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el auto para mejor proveer, mandando unir al expediente dos ejemplares del *Diario de Avisos* de esta corte, presentados por el Promotor fiscal en el acto de la vista, siendo el uno de 15 de Enero de 1861, en que se anunciaba la venta de una Escribania numeraria con sus títulos correspondientes, cuyo encargado era Galicia; y otro de 18 del mismo mes y año, en que se anunciaba la venta de vinos en la calle de Preciados, 57.

Vista la sentencia del Consejo provincial de 8 de Marzo de 1861 dejando sin efecto la providencia gubernativa de 23 de Junio de 1860, en cuanto por ella se impuso á Galicia la multa del duplo de la cuota de un año, y se mandó que se le devolviera la cantidad que por dicho concepto acreditara tener consignada:

Visto el escrito de apelacion propuesta por el Promotor fiscal:

Visto el de mi Fiscal mejorando el recurso en que pide que se revoque el fallo por improcedente á causa de no haberse interpuesto en tiempo el recurso contencioso contra la providencia gubernativa, ó cuando procedente infundada la demanda y digno de confirmacion el decreto del Gobernador:

Visto el del Licenciado D. Vicente Morales Diaz, á nombre del interesado, pi-

diendo que se confirme la sentencia apelada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para el establecimiento de la contribucion de subsidio industrial, y con especialidad sus artículos 13 y 45, y la Real orden de 4 de Junio de 1854, que señala el tiempo y forma de reclamar por la via contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores:

Vistas las tarifas que acompañan á dicho Real decreto, y especialmente la del núm. 1.º en su clase primera, que señala las cantidades con que han de contribuir, entre otros, los almacenistas que venden por mayor, ya de cuenta propia, ya en comision, vinos generosos, aguardientes y licores:

Vistas las mismas tarifas en cuanto se refieren á los agentes de diferentes clases:

Considerando, en cuanto á la procedencia de la via contenciosa, que al dirigirse Galicia en el mismo dia en que le fué hecho saber el decreto del Gobernador en una exposicion al Presidente y Consejeros del Consejo provincial pidiendo que se le alzase la multa, entablada realmente la via contenciosa contra dicho decreto, y no fué culpa suya que la Administracion diese á este escrito giro gubernativo, siendo por lo mismo procedente la demanda posterior, que debe tenerse como ampliacion del recurso presentado dentro del plazo legal:

Considerando, en cuanto á la justicia de la sentencia apelada, que D. Nicolás Galicia vendió vinos y licores en almacén abierto, segun se deduce de su propia manifestacion y de los anuncios fijados al público, ejerciendo así la industria de almacenista claramente señalada en la clase primera de la tarifa número 1.º sin el correspondiente certificado de matricula:

Considerando, que no le excusan ni son pruebas de buena fé, como supone el Consejo provincial, las gestiones practicadas con la Administracion para obtenerla: primero, porque ellas nunca tuvieron por objeto la inclusion en la clase de almacenista, ni se ofreció Galicia á satisfacer, si así se decaraba, la cuota correspondiente; sino que, al contrario, siempre fueron encaminadas á que se le rebajase la cantidad que se le habia fijado como agente de negocios en virtud de su vaga declaracion, y á que en concepto de casa de comision se le autorizase para el ejercicio de otras industrias especificativamente determinadas en las tarifas, como queda dicho: segundo, porque siendo ciertas las dudas que abrigaba sobre su inscripcion, y la extension que con ella podia dar á sus negocios, debió procediendo de buena fé, esperar el resultado de sus instancias, y no proceder desde luego á ejercer la industria referida con la sola matricula de otra de muy inferior clase:

Considerando que tampoco puede tomarse como duda fundada para demostrar su buena fé la ineligencia que podia darse á su tráfico, porque no debia ocultarsele que admitida tal inteligencia serian inútiles las clasificaciones de las tarifas, é imprudente la contribucion

de subsidio; pues casi todas las industrias especificamente señaladas podrian ejercerse real ó fraudulentamente con sola la matricula de agencia de negocios ó casa de comision de encargos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Francisco Pames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de Girona, D. Modesto Lafuente, D. Francisco Gonzalez del Corral y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar sentencia del Consejo provincial de Madrid, y en confirmar la resolucion gubernativa en la parte que viene reclamada en la demanda.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 288.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Atienza para procesar á los Concejales que componen la corporacion municipal de Villares, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha concedido la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Atienza para procesar á Don Eugenio Llorente, Alcalde de la villa de Villares, y ha negado la que igualmente se le pedia para procesar tambien á los demás Concejales que componen la corporacion municipal:

Resulta: Que el dia 31 de Enero de 1861 se hallaba celando la dehesa de propios del pueblo de Villares el guarda mayor Benito Gracia; y como observase á larga distancia un grupo de gente que huyó á su presencia, se acercó al sitio en donde los habia visto, y vió que habia cortados unos 17 árboles de encina de varias dimensiones, lo que puso en conocimiento del Alcalde y del Ingeniero de Montes de la provincia, habiendo depositado en poder del mismo Alcalde la leña que encontró procedente de dichos árboles, que seria como unas 500 arrobás:

Que habiéndose practicado despues

un nuevo reconocimiento por el perito D. Francisco Alvarez, se encontró que eran 59 las encinas cortadas, todo lo cual puso en conocimiento del Gobernador el Ingeniero de Montes de la provincia, cuya comunicacion trasladó al Juez de primera instancia de Atienza con fecha 21 de Noviembre último para que se instruyesen las oportunas diligencias, á fin de que los autores del delito sufriesen el castigo á que se habian hecho acreedores:

Que habiéndose exigido declaraciones á los individuos que componian el Consejo municipal de Villares, manifestó el Alcalde ser cierto que se le habia hecho la denuncia por el guarda Benito Gracia en la época que este mismo citaba, y los demás Concejales contestaron que ellos solo habian tenido conocimiento del hecho por lo que de público se dijo en el pueblo:

Que en vista de esto, el Juez conceptuó que, tanto el Alcalde como los otros Concejales, eran cómplices en la perpetracion del delito que se trataba de perseguir, porque habiendo tenido conocimiento del hecho, no se habian apresurado á denunciarlo:

Que habiendo solicitado en su consecuencia que se le autorizase para continuar los procedimientos, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, accedió á ello respecto al Alcalde, habiéndolo desestimado por lo referente á los demás Concejales.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º, tit. 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, donde se determinan las facultades de los Alcaldes y de los Tenientes de Alcalde:

Considerando:

1.º Que por la mencionada ley no se impone á los Tenientes de Alcalde ninguna obligacion, ni se les comete expresamente facultad alguna que induzca á que se les haya de atribuir culpa por la omision de no haber dado aviso de la corta, que solo por voz pública habia llegado á su noticia:

2.º Considerando que, con arreglo las prescripciones del tit. 2.º, cap. 1.º del Código penal, tampoco hay mérito para atribuirles responsabilidad por el hecho de que se trata, pues que ni concurren á la ejecucion ni á la ocultacion del delito ni de los delincuentes,

La Seccion opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862.—Posada Herrera,

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía es-

pañola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Gaspar Ruestes, Colegial del suprimido Colegio fundado en Lérida por D. Domingo Pons con el nombre de Nuestra Señora de la Asuncion y trasladado luego á la ciudad de Cervera, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal sobre revocacion de las Reales órdenes que disponen la agregacion á la Universidad de Barcelona, de los bienes y rentas pertenecientes al expresado Colegio, y en el día sobre desistimiento de la demanda.

Visto:

Visto el testamento que D. Domingo Pons otorgó en 1440, disponiendo que si llegase á suceder que los alumnos del Colegio de su fundacion no pudieran permanecer reunidos, pasasen los bienes á sus parientes hasta que cesaran las circunstancias que lo hubieran impedido desde cuyo instante habian de volver los referidos bienes al Colegio, es ableyendo á la vez que si los parientes no reclamaban, ó sino justificaban esta cualidad ó sus derechos dentro del año, quería que entrasen los bienes en poder del Colegial que hubiera ingresado el último en el establecimiento, con igual condicion de devolverlos al Colegio restablecido que fuese:

Vista la orden del Regente del Reino, expedida en 9 de Noviembre de 1842, en que se dispuso que las rentas de dicho Colegio se incorporasen á las de la Universidad de Barcelona, y se consultase á su tiempo por la Direccion general de Estudios lo que se creyera conveniente acerca de la conmutacion de derechos de patronato, caso de que los patronos se conceptuaran en el deber de hacer alguna reclamacion:

Vista la Real orden de 27 de Abril de 1845, en que se mandó llevar á efecto la de 9 de Noviembre de 1842, y sus confirmatorias de 15 de Agosto de 1845 y 22 de Marzo de 1844, sin perjuicio de que si los interesados justificasen con documentos suficientes que la voluntad del fundador hubiese sido que se concedieran á los Colegiales en propiedad los bienes que á la dotacion del Colegio asignó cuando este no pudiera cumplir el objeto para que se creara, fuesen atendidas sus reclamaciones:

Vista la instancia de Ruestes, en que, como Colegial más moderno, y en virtud de la reserva mencionada, pidió que se le adjudicase la propiedad de los bienes que formaban el patrimonio del citado Colegio, con más las rentas desde la toma de posesion, y la Real orden de 20 de Marzo de 1846 en que se reiteró la observancia de las Reales órdenes anteriormente referidas, lo mismo que se volvió á disponer por otra de 20 de Junio de 1848:

Vista la demanda contenciosa presentada por el Licenciado D. Joaquin Maria

Paz, á nombre de D. Gaspar Ruestes, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se dejase sin efecto esta Real resolucion y las demás de que ha hecho mérito:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestimase la pretension del demandante:

Vistos el escrito de Ruestes en el que, revocan lo el poder conferido al Licenciado Paz, solicitó que se le tuviera por parte, y el auto en que así se estimó:

Visto el que últimamente ha presentado, apartándose del presente pleito y pidiendo se le tenga por desistido de la demanda, en cuyo escrito previa conformidad de mi Fiscal, se ha ratificado el demandante:

Considerando que al desistimiento escrito del demandante, y ratificado con juramento por el mismo, se allana mi Fiscal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron, D. Francisco Javier Isturiz, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada; D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olabeta, D. Antonio Escudero, el Marqués de Cerna, el Marqués de Valgornera, Don Manuel de Guillamas, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez, Don Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez y Don José del Villar y Salcedo,

Vengo en tener por desistido y apartado de este pleito al demandante, y por firmes y subsistentes las Reales órdenes por él reclamadas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certificó.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Soria.

Las personas que quieran interesarse en la provision de 450 varas de terliz de cuadros, de 7 ochavas de vara marca; 1240 varas de lienzo de fabrica para sábanas de una vara y media tercia de marca: 1800 varas de lienzo de la misma clase para camisas, de una vara marca; 290 varas de paño gris, de seis cuartas marca: 80 idem negro de igual marca:

555 varas de bayeta morada, de seis cuartas marca: 240 varas de muleton: de tres cuartas marca: 70 pañuelos fulgares de mas de vara marca: 50 varas de indiana para delantales, de una vara marca: 20 mantas verrendas, de seis cuartas de ancho y diez de largo, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia á cargo de esta Junta, y conforme á las muestras y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la misma: sepan que su único remate está señalado para el día 1.º de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Gobernador Presidente de la Corporacion é individuos de su seno, advirtiéndole, que no se admitirá postura que exceda de la cantidad de 28.607 rs.

Soria 10 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Eduardo Capelástegui.—P. A. de L. J.—El Secretario, Antonio Gonzalez Moreno.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano de Albayna y sus doce pueblos inmediatos, todos del condado de Treviño, nuevamente creado con la dotacion de trescientas ochenta fanegas, trigo de buena calidad satisfechas vecinalmente en san miguel de setiembre: Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. Manuel Samaniego, vecino del mismo en el termino de treinta dias. Albayna Noviembre 5 de 1862. Manuel Samaniego.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Espinosa de Cervera y su agregado Br'ongos, en esta provincia, con la dotacion anual de 200 rs., pagados de cuenta de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, y 175 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el facultativo de los vecinos en el mes de Setiembre, casa y huerto, y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de un mes, á contar desde esta fecha. Espinosa de Cervera 11 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Gaspar del Alamo.

Anuncios Particulares.

Si alguna persona quisiera encargarse desde 1.º de Enero próximo de las conducciones de Tabacos, Pólvora y efectos timbrados que hayan de remitirse por la Administracion principal de Hacienda pública de esta capital á las Subalternas de la provincia, bajo las condiciones estipuladas en la contrata general que está de manifiesto en el escritorio de D. Crisanto Espiga, laza de la Paloma, núm. 16, puede presentar sus proposiciones hasta fin del presente mes á dicho Sr. Espiga, quien cuidará de dirigirlas á los contralistas generales D. A. Miranda é Hijo, de Madrid, para la aprobacion de la que, prestando las suficientes garantías, ofrezca mas ventaja á sus intereses.

Las proposiciones podrán ser á todas las Administraciones indistintamente, ó solo á un número de ellas, y estensivas á uno, dos ó tres años; pero siempre aceptando todas las condiciones de la contrata general.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.